CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante "Banco Central"), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante "Consejo"); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2025-03-MV,** adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

"TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA MARTES VEINTCINCO (25) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025). R-CNMV-2025-03-MV

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

RESULTA:

Que mediante la comunicación recibida en fecha catorce (14) de febrero del dos mil veinticinco (2025), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante "superintendente"), elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "Consejo"), una solicitud de autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores (en lo adelante "proyecto de modificación del Reglamento DCV").

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

modificación (en lo adelante "Ley núm. 249-17"), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante "Reglamento Interno del Consejo"); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria cursada con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante "Superintendencia") constituye un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.

2. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.

3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.

4. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de "[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley."

5. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que "[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley."

6. Que, por otro lado, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que "[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes".

8. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que la preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores.

9. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.

10. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores "[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores".

11. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que "[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley."

12. Que el artículo 304 de la Ley núm. 249-17 establece que "[s]ólo se reconocen los depósitos centralizados de valores y el Banco Central de la República Dominicana, como entidades facultadas para crear y llevar el libro contable que conforma el registro de propiedad de los valores entregados en depósito, mediante el cual se instrumenta el sistema de anotación en cuenta."

13. Que, más adelante, el párrafo de dicho artículo agrega que los depósitos centralizados de valores se regirán por la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos, que determinarán el régimen de funcionamiento, los servicios prestados, su régimen económico, los procedimientos de fijación

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

y comunicación de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales dicha sociedad prestará los referidos servicios, los procedimientos para asegurar la entrega de valores y su pago, así como las garantías de todo tipo que deban constituir las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre valores en los sistemas gestionados por los depósitos centralizados de valores.

14. Por su parte, el artículo 299 de la Ley núm. 249-17 dispone que "los sistemas de compensación y liquidación de valores son el conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto la confirmación, compensación y liquidación de operaciones sobre valores sujetos a la reglamentación y autorización de la Superintendencia."

15. Que de la lectura combinada del párrafo I y párrafo II del preindicado artículo se desprende que compensación es el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de valores y transferencia de fondos de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de valores; mientras que liquidación es el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación firme e irrevocable sobre valores de oferta pública, donde una parte entrega valores de oferta pública y la otra efectúa la transferencia de los fondos.

16. Que en fecha dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante su Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV, el Consejo sancionó el Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones relativas a los sistemas de compensación y liquidación de valores y de la actividad de los depósitos centralizados de valores, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 249-17 y conforme a los estándares internacionales en la materia.

17. Que a través de comunicación recibida en la Secretaría del Consejo el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente elevó ante este órgano colegiado una solicitud por medio de la que procuraba recibir una autorización para iniciar proceso de consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento DCV.

18. Que, según la precitada misiva, el objeto del proyecto en cuestión es revisar el tratamiento de atrasos en la entrega de efectivo o valores por parte de los participantes dentro de las distintas etapas que considera el proceso de compensación y liquidación.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

19. Que, de igual manera, se indica que el proyecto de modificación busca mejorar la eficiencia y seguridad del sistema, estableciendo procedimientos y requisitos para el desarrollo de actividades complementarias y continuidad de las operaciones y negocio. Se agrega que también se propone, en el marco de un proceso de compensación y liquidación, minimizar los riesgos y optimizar el flujo de las operaciones en los mercados financieros.

20. Que, asimismo, se reseña que el proyecto pretende realizar precisiones conceptuales, al tiempo que procura adecuar con lo dispuesto por el Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores, sancionado por este órgano colegiado en septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

21. Que el oficio del señor superintendente estuvo acompañado, entre otros, de un cuadro comparativo, un informe técnico, junto con un análisis de impacto regulatorio *ex ante*; documentos elaborados por la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia.

22. Que el análisis de impacto regulatorio *ex ante* destaca que transcurrido cinco (5) años desde la publicación del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, la Superintendencia ha llevado a cabo una revisión de la referida norma reglamentaria, evidenciando la necesidad de ampliar y adecuar disposiciones a las realidades del mercado.

23. Que, de la lectura conjunta del análisis de impacto regulatorio *ex ante* y el informe técnico rendido, se resaltan las propuestas listadas a continuación:

a. Incorporar la naturaleza jurídica del depósito centralizado de valores.
b. Modificar el artículo 11 sobre el estudio tarifario.
c. Modificar el artículo 18 sobre operación continua: para establecer el requisito de autorización previa para suspender o poner término a las operaciones para su correspondencia con lo dispuesto en el Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores; y la Ley núm. 249-17.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

d. Modificar el artículo 25 sobre los estados financieros auditados y otros informes de auditoría: para establecer la frecuencia de los informes de auditoría requeridos al participante.

e. Modificar el artículo 57 sobre implementación de un sistema de préstamo de valores o de reporto: para su correspondencia con la modificación del artículo 121.

f. Modificar el artículo 72 sobre autorización del Consejo para la suspensión de servicios: para su correspondencia con lo dispuesto en el Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores; y la Ley 249-17.

g. Modificar el artículo 103 sobre autorización para la suspensión de servicios: para su correspondencia con lo dispuesto en el Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores; y la Ley núm. 249-17.

h. Incorporar un articulado que aborde las medidas para prevenir y tratar los incumplimientos en la liquidación a las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores.

i. Modificar los artículos 121 sobre uso del préstamo de valores en atraso de entrega de valores; 123 sobre uso de líneas de créditos frente a atrasos de entrega de efectivo y 124 y 126: para, en lo adelante, establecer tanto los préstamos de valores y los reportos como mecanismo de prevención de incumplimientos de liquidación, así como el aval bancario para hacer frente a sus obligaciones. Asimismo, establecer obligaciones en manos de la administradora de compensación y liquidación ante la no disponibilidad de estos sistemas y mecanismo para hacer frente.

j. Eliminar los artículos 130,131 y 132 de la sección I del riesgo de crédito y de liquidez en sistemas de liquidación bruta.

24. Que, asimismo, se subraya la propuesta de efectuar correcciones de forma en los siguientes artículos:

a. Modificar el artículo 35 (financiamiento de las entidades).

b. Modificar el artículo 139 (activos aceptados como garantía).

c. Modificar el numeral 7 del artículo 65 (contenido mínimo del plan de negocios).

25. Que el análisis de impacto regulatorio *ex ante* resalta que, actualmente, no existen en el marco regulatorio medidas suficientemente claras ni actualizadas que aborden de manera efectiva los

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

mecanismos para hacer frente a incumplimientos ni que establezca procedimientos adecuados para su resolución; lo cual pudiera dar lugar a posibles distorsiones en el proceso de liquidación, afectando la confianza en los sistemas y exponiendo a los participantes a riesgos adicionales.

26. Que, por lo tanto, se hace necesario revisar y modificar el reglamento vigente para establecer un tratamiento más preciso y adecuado ante los riesgos de incumplimiento, el desarrollo de actividades complementarias y suspensión de las operaciones y servicios ofertados, en su misión crítica de continuidad del sistema financiero.

27. Que, a fin de edificar a los miembros del Consejo sobre la especie y cumplir con los procedimientos internos de rigor, fue celebrada una reunión del Comité del Consejo para el Estudio y Revisión de las Propuestas de Reglamentos, posterior a lo cual se sostuvo un acercamiento técnico con un equipo especializado del Banco Central de la República Dominicana; producto de las que fueron insertados cambios y modificaciones a la redacción originalmente propuesta.

28. Que, corolario de lo anterior, mediante comunicación recibida el (14) de febrero del dos mil veinticinco (2025), el señor superintendente formalizó una nueva solicitud de autorización tendente a iniciar el proceso de consulta pública, acompañada del proyecto de modificación del Reglamento DCV, debidamente actualizado.

29. Que, según la precitada misiva, el proyecto en cuestión forma parte de la normativa contemplada en la agenda o planificación regulatoria del Consejo, aprobada mediante Primera Resolución, R-CNMV-2024-19-SIMV, del diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024); la que debe ser cumplida hasta el primero (1º) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

30. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), establece en su artículo 30 "[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, "promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

31. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: "[…] 2. **Decisión bien informada**. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses**. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público**. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones**. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos."

32. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante "Ley núm. 200-04"), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de "publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

33. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.

34. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, "deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común".

35. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante "Ley núm. 167-21") establece que la consulta pública es "es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general."

36. Que el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites (en lo adelante "Decreto núm. 486-22") instruye a los entres y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que "[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda."

37. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Resolución Única, R-CNMV-2024-03-SIMV, en fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia correspondiente al período marzo a julio del dos mil veinticuatro (2024), la cual incluyó el proyecto de modificación que nos ocupa.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Que, en esta misma fecha, el Consejo sancionó la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia correspondiente al período comprendido desde el mes de marzo al mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025), conforme el documento presentado por la Dirección de Regulación e Innovación a través del señor superintendente; cuyo contenido incluye como iniciativa competencia de este órgano colegiado el proyecto de modificación del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

38. Que, por su parte, de la lectura combinada del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

39. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que "[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados."

40. Que, adicionalmente, el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: "1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio. contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria."

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

41. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.

42. Que, habiendo estudiado los documentos que componen el expediente, este Consejo considera que el actual Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores requiere adecuación de cara a las realidades del mercado, al tiempo que se requiere ajustes para claridad regulatoria, en los términos indicados anteriormente en la presente resolución.

43. Que, merced de lo anteriormente expuesto, este organismo colegiado favorece que el proyecto de modificación del Reglamento DCV sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.

VISTOS:

a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.

c. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), modificada por la Ley núm. 14-25, promulgada el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticinco (2025).

d. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

FSV

e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

f. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

g. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

h. La Quinta Resolución, R-CNMV-2019-18-MV, dictada por el Consejo en fecha dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019), que sancionó el Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores

i. La Primera Resolución, R-CNMV-2024-19-SIMV, de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia que concluye el primero (1°) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

j. La comunicación de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.

k. La comunicación de (14) de febrero del dos mil veinticinco (2025), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.

l. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general; así como publicar el aviso de inicio de consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores; cuyo texto se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia, elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación:

"MODIFICACIÓN REGLAMENTO DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1. **Incorporar el artículo 3-1 (Naturaleza jurídica)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 3-1 (Naturaleza jurídica).*** *Los depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley de Sociedades, cuyo objeto social exclusivo es la llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta y la desmaterialización de valores inscritos en el Registro, así como la administración del sistema de compensación y liquidación de valores de oferta pública, liquidación de operaciones de valores de oferta pública y las demás atribuciones autorizadas en la Ley y el presente Reglamento.*

Artículo 2. Modificar el artículo 11 (estudio tarifario) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 11. Estudio tarifario****. Las Entidades deberán presentar un estudio tarifario, el cual, deberá actualizarse cada vez que exista un ajuste generalizado de la estructura tarifaria representen más de veinte por ciento (20%) de los conceptos del manual de*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

tarifas, tanto de manera individual o de forma consolidada tomando como referencia los conceptos afectados en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la última actualización presentada. En el caso de la incorporación de nuevos servicios, la entidad podrá presentar un anexo que se incorpore al estudio original.

Párrafo I. *En caso de que las modificaciones realizadas en el tiempo no excedan el porcentaje establecido, el estudio tarifario deberá actualizarse cada cinco (5) años.*

Párrafo II. *El estudio tarifario deberá ser clasificado como información reservada y la actualización del estudio tarifario, que respalda cambios de tarifas, deberá ser remitido a la Superintendencia previo a la modificación del manual de tarifas.*

Párrafo III. *La Superintendencia podrá realizar observaciones al estudio tarifario en el proceso de supervisión e inspección.*

Artículo 3. **Modificar el artículo 18 (Operación continua)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

Artículo 18. Operación continua. *Los depósitos centralizados de valores y los sistemas de compensación y liquidación de valores cumplen una misión crítica en la continuidad del sistema financiero y, en consecuencia,-requerirán de la autorización previa del Consejo para suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 80 (Continuidad de los servicios) del Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores.*

Párrafo I. *Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el consejo de administración de la entidad deberá tomar acción inmediata decidir sobre las medidas apropiadas conforme lo dispuesto en el plan de incidentes significativos ante la ocurrencia de un incidente crítico que constituya una amenaza para la continuidad del negocio o la seguridad de la información tanto de la entidad como de sus usuarios. La entidad deberá comunicar este hecho de inmediato al Banco Central de la República Dominicana para su información y al Consejo Nacional del Mercado de Valores vía el superintendente, quien, de resultar necesario, podrá autorizar la suspensión temporal de las operaciones de la entidad en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley hasta tanto se ejecuten las acciones de contención que resulten*

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

necesarias para gestionar dicho incidente.

Párrafo II. *La entidad deberá remitir un informe detallado sobre las causas que motivaron la suspensión dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del incidente crítico.*

Artículo 4. **Modificar el artículo 25 (*Estados financieros auditados y otros informes de auditoría*)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

Artículo 25. Estados financieros auditados y otros informes de auditoría. *El conjunto de los estados financieros anuales de la entidad y sus notas explicativas deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia. Las auditorías y el dictamen del auditor externo deberán cumplir con las mejores prácticas dictadas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en ingles).*

Párrafo I. *Adicionalmente, se requerirán los siguientes informes de auditoría:*

a) Un informe anual de auditores externos sobre riego operacional, el cual deberá contemplar la revisión de los sistemas, políticas operacionales, procedimientos y controles implementados en los sistemas administrados.
b) Un informe sobre el cumplimiento regulatorio de las disposiciones del presente Reglamento, el cual deberá ser presentado cada dos (2) años.

Párrafo II. *Los referidos informes deberán ser conocidos por el consejo de administración de la entidad y posteriormente remitidos a la Superintendencia dentro del plazo de noventa (90) días hábiles del cierre del ejercicio social, que corresponda.*

Artículo 5. **Modificar el artículo 35 (Financiamiento de las entidades)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

Artículo 35. Financiamiento de las entidades*. El patrimonio de las Entidades deberá ser suficiente para financiar los activos e inversiones permanentes que sean*

FSV



necesarios para las actividades propias de su objeto y fines. Asimismo, el ratio de total de pasivos a patrimonio no deberá superar el cincuenta por ciento (50%).

***Párrafo I.** Las Entidades no podrán asumir endeudamiento, otorgar créditos, fianzas, avales o garantías personales, ni constituir garantías reales sobre sus bienes propios mayores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado y reservas.*

***Párrafo II**. En situaciones excepcionales previa autorización de su consejo de administración y la asamblea de accionistas, las entidades podrán exceder el límite de la ratio de endeudamiento, créditos, fianzas, avales o garantías personales o reales sobre sus bienes hasta un setenta y cinco por ciento (75%), por un plazo inferior a los cinco (5) días hábiles. La entidad deberá notificar la situación al Consejo Nacional del Mercado de Valores vía el Superintendente, al día hábil siguiente de aprobado el exceso.*
***Párrafo III**. Las entidades no podrán otorgar en garantía los bienes propios que sean necesarios para su funcionamiento.*

Artículo 6. **Modificar el artículo 57 (Implementación de un sistema de préstamo de valores o de reporto) e incluir un nuevo párrafo en el mismo artículo** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

***Artículo 57. Implementación de un sistema de préstamo de valores o de reporto.** Los depósitos centralizados de valores podrán poner a disposición de sus participantes, un sistema de préstamo de valores o de reporto. Dichos sistemas podrán ser utilizados por los prestamistas de valores para adecuarse a lo dispuesto por el artículo 121 (Uso del préstamo de valores o reportos como mecanismo de prevención de incumplimientos) del presente Reglamento o para cualquier otro fin.*

***Párrafo.** En ningún caso, las entidades actuarán en calidad de contraparte en estas operaciones.*

Artículo 7. **Modificar el numeral 7, literal viii, del artículo 65 (Contenido mínimo del plan de negocios)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de

FSV

Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

7. *Estudio de factibilidad*
   viii. Los supuestos utilizados (por ejemplo, de manera enunciativa pero no limitativa, la cantidad de transacciones, nuevas emisiones anuales, crecimiento de los salarios, tasa de descuento de los flujos futuros, entre otros).

Artículo 8. **Modificar el artículo 72 (Autorización del Consejo para la suspensión de servicios)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 72. Autorización del Consejo para la suspensión de servicios.*** *Los depósitos centralizados de valores son de funcionamiento obligatorio y para suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones deben solicitar la autorización previa del Consejo conforme se establezca en el presente Reglamento y el Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores. En estos casos, la entidad que en virtud de su participación en el sistema de pagos y liquidación de valores se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa especializada emitida por la Junta Monetaria deben informar inmediatamente la situación al Banco Central.*
>
> ***Párrafo****. Conforme lo establecido en el artículo 18, párrafo I, del presente Reglamento, el consejo de administración de la entidad deberá tomar acción inmediata decidir sobre las medidas apropiadas conforme lo dispuesto en el plan de incidentes significativos ante la ocurrencia de un incidente crítico que constituya una amenaza para la continuidad del negocio o la seguridad de la información tanto de la entidad como de sus usuarios.*

Artículo 9. **Modificar el artículo 103 (Autorización para la suspensión de servicios)** del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 103. Autorización para la suspensión de servicios.*** *Los sistemas de compensación y liquidación de valores son de funcionamiento obligatorio y, en*

consecuencia, para suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones deben solicitar la autorización previa del Consejo conforme se establezca en el presente Reglamento y el Reglamento Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores. En estos casos, la entidad que en virtud de su participación en el sistema de pagos y liquidación de valores se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa especializada emitida por la Junta Monetaria deben informar inmediatamente la situación al Banco Central.

***Párrafo**. Conforme lo establecido en el artículo 18, párrafo I, del presente Reglamento, el consejo de administración de la entidad deberá tomar acción inmediata decidir sobre las medidas apropiadas conforme lo dispuesto en el plan de incidentes significativos ante la ocurrencia de un incidente crítico que constituya una amenaza para la continuidad del negocio o la seguridad de la información tanto de la entidad como de sus usuarios.*

Artículo 10. Incorporar el artículo 119-1 (Medidas para prevenir y tratar los incumplimientos en la liquidación) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

***Artículo 119-1 Medidas para prevenir y tratar los incumplimientos en la liquidación.** Las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores establecerán los mecanismos necesarios para prevenir y gestionar los posibles incumplimientos en la liquidación.*

***Párrafo I.** Para cada mecanismo de liquidación de valores que gestionen, las entidades establecerán un sistema orientado al seguimiento de los incumplimientos en la liquidación, debiendo presentar a la Superintendencia informes trimestrales que recojan el número y los pormenores de los incumplimientos en la liquidación, así como cualquier otra información pertinente, junto con las medidas y correctivos adoptados y los que prevén adoptar los miembros liquidadores en falta y, en su caso, la entidad para mejorar la eficiencia en la liquidación.*

***Párrafo II.** Las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación deberán transparentar a sus miembros liquidadores las órdenes de*

FSV

transferencias correspondientes a mecanismos de liquidación entrega contra pago que hayan sido incumplidas y los miembros liquidadores en falta.

Párrafo III. *En estos casos, la entidad que en virtud de su participación en el sistema de pagos y liquidación de valores se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa especializada emitida por la Junta Monetaria deben informar inmediatamente la situación al Banco Central.*

Artículo 11. Modificar el artículo 120 (*Reglamentación interna de tratamiento de atrasos*) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

Artículo 120. Reglamentación interna de tratamiento de atrasos. *Cada sistema deberá contar con mecanismos y procedimientos para el tratamiento de atrasos en la entrega de efectivo o valores por parte de los participantes, indicándose el momento y la forma en que serán utilizados dichos procedimientos y mecanismos, dentro de las distintas etapas que considere el proceso de compensación y liquidación de cada sistema. Sin perjuicio de lo anterior, la reglamentación interna deberá, por lo menos, contemplar tres (3) de los mecanismos dispuestos en la presente sección.*

Artículo 12. Modificar el artículo 121 (*Uso del préstamo de valores o reportos como mecanismo de prevención de incumplimientos)* del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

Artículo 121. Uso del préstamo de valores o reportos como mecanismo de prevención de incumplimientos. *Con la finalidad de proveer valores o efectivo a los miembros liquidadores o sus clientes institucionales que lo requieran en el contexto de sus obligaciones de liquidación, las administradoras de los sistemas de compensación y liquidación podrán poner a disposición de sus miembros liquidadores un sistema de préstamo de valores o de reportos, ya sea implementando un sistema propio o facilitando la interconexión operativa con otro sistema de préstamo de valores y de reportos.*

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Párrafo I. *Cada vez que un miembro liquidador no cumpla en forma íntegra y oportuna con la obligación de proveer los valores comprometidos a entregar, conforme a las órdenes de transferencia aceptadas que éste hubiere presentado, en la fecha y hora en que el sistema lo requiera, lo cual deberá ser con una prudente anticipación al momento de la liquidación, según lo determine el reglamento interno, la administradora, en forma automática y forzosa, deberá registrar el requerimiento de préstamo de valores mediante este sistema a favor del miembro liquidador que presenta el retraso. Se deberá garantizar la eliminación del riesgo de principal mediante el aporte como garantía de la operación, del efectivo producto de la operación incumplida, y en caso de ser necesario, las garantías aportadas por el participante que presenta el atraso.*

Párrafo II. *Lo dispuesto en esta sección será aplicable para aquellos valores cuyas características intrínsecas les permitan ser susceptibles de ser otorgados en préstamo.*

Párrafo III. *En caso de que no esté disponible el sistema de préstamo de valores o de reportos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 (Implementación de un sistema de préstamo de valores o de reporto) y el presente artículo de este Reglamento, conforme se establezca en el reglamento interno de la administradora de compensación y liquidación, los miembros liquidadores en falta deberán garantizar la operación de préstamo de valores o de reporto por su cuenta, así como los costos de ejecución de estos procesos deberán ser asumidos por el miembro liquidador en falta.*

Párrafo IV. *En ningún caso, los administradores del sistema de liquidación y compensación actuarán en calidad de contraparte en estas operaciones, por tanto, la entidad servirá de gestora del sistema.*

Artículo 13. Eliminar el Párrafo II del artículo 121 (*Uso del préstamo de valores o reportos como mecanismo de prevención de incumplimientos)* del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 14. Eliminar el artículo 122 (Recompra de Valores) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Artículo 15. Modificar el artículo 123 (Uso de líneas de crédito frente a atraso de entrega de efectivo) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 123. Uso de líneas de crédito o aval bancario frente a atraso de entrega de efectivo.*** *Con la finalidad de acceder a fondos por parte de los miembros liquidadores que lo requieran en el contexto de sus obligaciones de liquidación, el reglamento interno de los sistemas deberá establecer la obligación a cargo de los miembros liquidadores de la contratación de líneas de crédito o aval bancario con entidades de intermediación financiera por parte de los miembros liquidadores. El monto mínimo de cada línea deberá ser determinado por la reglamentación del sistema.*
>
> ***Párrafo.*** *Cada vez que un participante esté incapacitado de proporcionar los fondos comprometidos a entregar en el momento en que el sistema lo requiera, la administradora del sistema deberá informar de este hecho a la Superintendencia durante el mismo día de registrado el evento.*

Artículo 16. Modificar el artículo 124 (Acciones para obtener fondos) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 124. Acciones para obtener fondos.*** *Las administradoras de los sistemas podrán gestionar solo operaciones de reporto. Para lo anterior, los valores retenidos o las garantías entregadas por los miembros liquidadores o clientes institucionales respectivos serán constituidas en garantía a favor de la contraparte en la operación, lo cual deberá estar normado en el reglamento interno de la entidad.*
>
> ***Párrafo.*** *Los contratos de servicios con los miembros liquidadores deberán incluir la facultad de las administradoras de los sistemas para retener o suspender la transferencia de los valores liquidados a favor del miembro liquidador que presenta la falta de provisión o dispuestos en garantía por éste, con la finalidad de constituirlos en garantía a favor de la entidad de intermediación financiera que provee la línea de crédito y de esta manera garantizar préstamos de efectivo con cargo a las líneas de crédito mencionadas.*

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Artículo 17. Eliminar los artículos 130, 131 y 132 correspondientes a la sección I (Del Riesgo de Crédito y de Liquidez en Sistemas de Liquidación Bruta) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 18. Modificar el artículo 139 (Activos aceptados como garantía) del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, para que en lo adelante se lea:

> ***Artículo 139. Activos aceptados como garantía****. Los activos que podrán ser requeridos por las entidades para la constitución de las garantías individuales y los fondos de liquidación que se tratan en la sección anterior sobre del Riesgo de Crédito y de Liquidez en Sistemas de Liquidación Neta Diferida, podrán ser los siguientes:*
>
> *1) Dinero en efectivo en moneda nacional, dólares de los Estados Unidos de América, euros o cualquier otra divisa convertible aprobada por la Superintendencia;*
>
> *2) Valores de renta fija emitidos por el Banco Central de la República Dominicana o emitidos o avalados por el Gobierno Central de la República Dominicana;*
>
> *3) Valores objeto de oferta pública emitidos o avalados por entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, o de participantes del mercado de valores, debidamente autorizados por la Superintendencia;*
>
> *4) Valores de renta fija emitidos por gobiernos centrales y bancos centrales de países extranjeros con riesgo de crédito soberano de grado de inversión, inscritos en el Registro;*
>
> *5) Valores de renta fija emitidos por organismos multilaterales de los cuáles el país sea miembro, inscritos en el Registro;*
>
> 6) *Otros valores que sean autorizados por el Consejo Nacional del Mercado de Valores."*

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

TERCERO: HABILITAR al señor superintendente para agotar cualquier trámite que corresponda para el cumplimiento de los procesos previos aplicables por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes."

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex oficio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex oficio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:/www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

